

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 96/2026

ACTOR: ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MÉXICO

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por el Titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México.	-----

El expediente fue turnado de conformidad con el auto de radicación de dieciocho de febrero del año en curso, publicado en las listas de notificación del día de hoy. **Conste.**

Ciudad de México, a veintitrés de febrero de dos mil veintiséis.

I. Acto y norma impugnados.

El Titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México,¹ impugna diversas disposiciones del **Aviso por el que se da a conocer el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos de Operación de las Acciones Sociales para el ejercicio fiscal 2026**, publicado en el periódico oficial local el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco; así como diversos artículos de la **Ley del Derecho al Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México**.

II. Desechamiento.

De la revisión integral de la demanda y sus anexos, se concluye que procede **desechar la controversia constitucional**.

En el caso, se actualiza de forma manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², toda vez que en la presente controversia constitucional **no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.

Es así ya que de la lectura de la demanda y sus anexos se advierte con suficiente claridad que la Alcaldía actora no sustenta su reclamo en una afectación directa a alguna competencia que la Constitución Federal le reconozca

¹ Legitimación.

De conformidad con la documental que al efecto exhibe y en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción XVI, de la **Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México**, que establece lo siguiente:

“**Artículo 31.** Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de gobierno y régimen interior, son las siguientes: [...]”

XVI. El Titular de la Alcaldía asumirá la representación jurídica de la Alcaldía y de las dependencias de la demarcación territorial, en los litigios en que sean parte, así como la gestión de los actos necesarios para la consecución de los fines de la Alcaldía, facultándolo para otorgar y revocar poderes generales y especiales a terceros o delegando facultades mediante oficio para la debida representación jurídica; y [...]”

Oportunidad.

El plazo para la presentación de la controversia constitucional es de **treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que el actor se haya notificado, tenga conocimiento o se ostente sabedor de los actos u omisiones impugnados; y para el caso de impugnación de normas generales, el cómputo debe realizarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de su aplicación; esto, de conformidad con el artículo 21, fracción I y II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

En el caso, la publicación oficial del **acto impugnado** fue el diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, por lo que el **plazo** para promover este medio de control constitucional **transcurrió del dos de enero de dos mil veinticinco al dieciséis de febrero de dos mil veintiséis**; y el escrito inicial se presentó el **trece de febrero de este año** en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal.

² **Artículo 19.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...]

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; [...]

expresamente, sino que —como se demostrará a continuación— sus planteamientos descansan en **violaciones de carácter indirecto** derivadas de ordenamientos del orden local.

Para explicar lo anterior, debe recordarse que el último párrafo de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, establece que en las controversias constitucionales únicamente podrán hacerse valer violaciones a la propia Constitución.

Así, al resolver el recurso de reclamación 150/2019-CA, en sesión del tres de diciembre de dos mil diecinueve, este Tribunal Pleno precisó que la materia de estudio en controversias constitucionales es puramente constitucional, lo que implica que el actor debe aducir una **violación directa a una atribución que le reconozca la Constitución Federal**, dejando de lado las violaciones de carácter indirecto en las que se planteen infracciones a disposiciones secundarias —pues éstas, en realidad, se traducen en transgresiones al principio de legalidad previsto en los artículos 14 y 16 constitucionales, supuesto en el cual la demanda resulta notoriamente improcedente.

Así, el actor carece de interés legítimo cuando las violaciones que alega no son más que transgresiones indirectas a la Constitución Federal, pues lo que se tutela en este medio de control constitucional es la protección frente a afectaciones directas a una competencia reconocida por la norma fundamental en favor del promovente.

La pregunta que corresponde responder, entonces, es si la demanda de la Alcaldía Miguel Hidalgo satisface esa exigencia, y la respuesta es **negativa**.

Para sustentar lo anterior, es necesario tener en cuenta la naturaleza de las competencias que la alcaldía actora alega como transgredidas, a fin de determinar si estas derivan directamente del texto de la Constitución Federal o si, por el contrario, encuentran su origen en el orden constitucional y legal de la Ciudad de México.

En su demanda, la alcaldía actora sostiene que el **Aviso por el que se da a conocer el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos de Operación de las Acciones Sociales para el ejercicio fiscal 2026**, transgreden el principio de autonomía presupuestal previsto en el artículo 122, apartado A, base VI, de la Constitución Federal.

Lo anterior, dado que *i.* somete la planeación y ejecución de acciones sociales a un procedimiento de aprobación previa por un órgano distinto; *ii.* impide materialmente la ejecución de dichas acciones en ausencia de esa aprobación y, *iii.* habilita facultades de revisión, reorientación y suspensión que desplazan la decisión sustantiva desde la Alcaldía hacia la autoridad central.

Así, la actora sustentó su interés legítimo, en esencia, en la premisa de que las alcaldías capitalinas constituyen un orden jurídico propio y diferenciado del gobierno central de la Ciudad de México, y en que la autonomía reconocida a nivel constitucional presupone un ámbito de competencias que se ejerce sin subordinación a otros órganos o poderes.

Sin embargo, un análisis detenido del marco constitucional revela que las atribuciones específicas que la actora aduce como vulneradas no se encuentran previstas directamente en la Constitución Federal, sino que derivan de la Constitución Política de la Ciudad de México y de la legislación secundaria local.

El artículo 122, apartado A, fracción VI, de la norma fundamental no asigna facultades específicas a estos órganos político-administrativos, sino que delega al

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 96/2026

constituyente de la Ciudad de México la tarea de establecer la competencia de las alcaldías dentro de sus respectivas jurisdicciones.

Esta disposición es categórica al señalar que "la Constitución Política de la Ciudad de México establecerá la competencia de las Alcaldías, dentro de sus respectivas jurisdicciones." La Constitución Federal reconoce la existencia de las alcaldías y fija los principios generales de su integración, pero remite a la Constitución Política de la Ciudad de México y a las leyes locales la determinación concreta de sus facultades. Es el constituyente y el legislador de la Ciudad de México —no la Constitución Federal— quienes han dotado a las alcaldías del contenido competencial que la actora reclama como vulnerado.

Dicho de otro modo, cuando la alcaldía invoca el derecho al respeto de su **autonomía presupuestaria**, está invocando atribuciones cuya fuente normativa se encuentra en el orden local, no en la Constitución Federal. Por más que esas atribuciones sean relevantes y merezcan tutela jurídica, la controversia constitucional ante esta Suprema Corte no es la vía para hacerlas valer, pues lo que se exige en este medio de control es una afectación directa a una competencia contenida en la Constitución Federal, y las competencias de las alcaldías simplemente no se encuentran ahí.

En efecto, si bien en su demanda la Alcaldía hizo referencia al artículo 122, apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal, del texto de esa norma no se desprende una atribución expresamente reconocida en su favor que pueda ser tutelada en esta instancia.

De ese precepto constitucional se desprende que el gobierno de las demarcaciones territoriales estará a cargo de las alcaldías, cuya integración, organización administrativa y facultades se establecerán en la Constitución Política y leyes locales, y que será precisamente la Constitución de la Ciudad de México la que determine la competencia de las alcaldías dentro de sus respectivas jurisdicciones. En otras palabras, el artículo 122 opera como una cláusula de delegación al constituyente local, no como una norma que asigne directamente competencias a las alcaldías.

Por lo tanto, el artículo 122, apartado A, fracción VI, de la Constitución Federal no establece una atribución exclusiva en favor de las alcaldías de la Ciudad de México que pueda ser tutelada en la controversia constitucional prevista en el artículo 105 del propio texto fundamental, sino que reserva la distribución de competencias a la Constitución y leyes locales.

La alcaldía actora debió evidenciar una relación directa e inmediata entre el acto impugnado y una competencia que la norma fundamental le reconozca expresamente, y al no hacerlo, es inconcuso que su demanda es **improcedente**.

En consecuencia, acorde con lo establecido en el artículo 105 constitucional, las violaciones indirectas a la Constitución Federal no son materia de la controversia constitucional, de modo que la alcaldía actora carece de interés legítimo al no sustentar su demanda en la afectación a una competencia directamente reconocida en el texto fundamental, sino en violaciones que hace depender de previsiones contenidas en ordenamientos distintos a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sobre la improcedencia de la demanda por falta de interés legítimo de la alcaldía actora por violaciones indirectas a la Constitución General, son aplicables las consideraciones establecidas por el Tribunal Pleno al resolver el **recurso de**

reclamación 130/2025-CA derivado de la controversia constitucional 208/2025, en sesión de veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

No se soslaya que en este medio de control se combate la diversa norma general que se hizo consistir en diversos artículos de la **Ley del Derecho al Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México**.

Aun así, no debe perderse de vista que esa norma fue impugnada **con motivo de su primer acto de aplicación**, es decir, como norma heteroaplicativa.

Bajo esta lógica, el análisis de procedencia del medio de control constitucional reglada en el artículo 19 de la Ley Reglamentaria, así como en el marco constitucional que lo integra, **no puede aplicarse de manera aislada**, sino que exige atender a la vía a través de la cual dicha norma fue controvertida: autoaplicativa o heteroaplicativa.

El propio artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria³ distingue expresamente entre ambas modalidades, según se combatan las normas a partir de su sola publicación o con motivo de su primer acto de aplicación, categorías que en la doctrina y en la práctica jurisdiccional se identifican, respectivamente, como autoaplicatividad y heteroaplicatividad.

Desde esta perspectiva, cuando esta Suprema Corte conoce de una controversia constitucional en la que se impugnan normas generales en la vía heteroaplicativa, el análisis debe partir —necesariamente— de la **naturaleza del acto en el que dichas normas se aplicaron**.

En estos casos, la **procedencia de la impugnación normativa** se encuentra, en principio, supeditada a la procedencia de la impugnación del **acto de aplicación**. Dicho de otro modo, en la vía heteroaplicativa la impugnación de las normas generales es accesoria y depende de la subsistencia del acto en el que éstas se aplicaron.

Esta lógica no opera en la vía autoaplicativa, en la que las normas pueden combatirse desde su mera publicación, sin necesidad de un acto ulterior que las concrete. La distinción es relevante para efectos del análisis de procedencia de la acción constitucional: mientras que en la vía autoaplicativa la materia del litigio se agota en las propias normas impugnadas, en la **vía heteroaplicativa** dicha materia está necesariamente **anclada al acto de aplicación**.

En este contexto, la improcedencia de la impugnación del acto de aplicación deja sin materia la impugnación de las normas generales, pues al haber sido combatidas únicamente a partir de su concreción en un acto específico, no subsiste un objeto autónomo de control constitucional que pueda analizarse de manera desvinculada. La relación de dependencia entre el acto y las normas impugnadas impide escindir artificialmente ambas impugnaciones sin alterar la lógica propia de la vía heteroaplicativa.

Sostener una conclusión diversa implicaría aceptar que la parte actora pudiera impugnar de forma paralela e inconexa, el acto de aplicación y la norma general, generando no solo una nueva e indebida oportunidad de impugnación autoaplicativa, sino también una distorsión de las **reglas de oportunidad** que rigen este tipo de medios de control.

³ **Artículo 21.** El plazo para la interposición de la demanda será: [...]

II. Tratándose de normas generales, de treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y [...]

Por tal motivo, al declararse improcedente la impugnación de diversas disposiciones del **Aviso por el que se da a conocer el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos de Operación de las Acciones Sociales para el ejercicio fiscal 2026**, ello también torna improcedente la impugnación de las disposiciones relativas de la **Ley del Derecho al Bienestar e Igualdad Social de la Ciudad de México**

Por las razones expuestas, se **desecha de plano la controversia constitucional**, por actualizarse la hipótesis de improcedencia contenida en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III. Archivo.

Una vez que cause estado la presente determinación, archívese el expediente como asunto concluido.

IV. Delegados y autorizados.

Sin perjuicio de lo anterior, con fundamento en los artículos 4, párrafo tercero, y 11, párrafo segundo, de la citada Ley Reglamentaria, se tienen como delegados y autorizados de la parte actora a las personas que menciona.

V. Domicilio.

De conformidad con el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se tiene por designado el domicilio que señala la promovente para recibir notificaciones en esta ciudad.

VI. Anexos.

El promovente exhibe las documentales que acompaña a su escrito de demanda.

Notifíquese.

Por lista, por oficio en su residencia oficial al Titular de la Alcaldía Miguel Hidalgo, Ciudad de México

Lo proveyó la **Ministro instructor Irving Espinosa Betanzo**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

WGVG. 2

Identificador de proceso de firma: 830365

Firmante	Nombre CURP	IRVING ESPINOSA BETANZO EIBI751223HDFSTR06		Estado del certificado 	OK	Vigente
	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663300000000000000000091747d		Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/08/2026T01:53:40Z / 17/08/2026T19:53:40-06:00		Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION				
	Cadena de firma	c4 70 4d ff 6c 00 f2 7c 97 de f0 7e fb 3e 54 48 9f 8b ee c8 97 cb dd 93 b9 99 94 22 40 db 21 89 57 f4 80 69 1d ef e7 c3 61 9d f7 24 a3 07 de 83 7e ce e8 70 8a 6b c5 fc da 58 47 25 2e e2 a0 8a d4 5f bb 23 4d ec 9c d7 ee 39 4b a9 ee 4b 2b 9e 22 80 cc 4f a2 cd 67 40 b4 39 96 4f 53 b4 0c ad 38 0b 1b a6 09 f0 86 cd 1b d4 92 27 90 10 90 10 fc c6 24 ce f4 01 7e cf 29 a3 56 f6 f9 8c ae a6 bb 23 68 1f 6b bc fd 56 19 d5 9b bd fd 8b 64 d7 61 b1 3b a4 c2 98 5c 56 7c 46 77 ea fa c6 91 21 be 6e fd a0 c5 6d db 93 db 7a 42 22 e5 f0 f8 18 d0 20 fb fe b5 a1 a3 d0 cb 0a 86 b7 16 4e f4 bb 1e 6a 88 2a 49 a9 a2 ec e2 68 0f 58 b3 fe 4e cb 1c 31 69 63 97 5a 1d 99 ba 9f 6b bf 67 b8 41 63 e1 2e 06 77 f7 75 6c b4 61 98 e4 aa 56 1a ed eb 9d 71 14 e3 00 54 35 68 62 34 1a 29 46 68 76 6f 97 f3 54 29 30 90 5f 32 6c 3e ab 1c 76 82 cd b7 51 e5 4b 6c				
	Validación OSCP	Fecha (UTC / Ciudad de México) Nombre del emisor de la respuesta OSCP Emisor del certificado de OSCP Número de serie del certificado OSCP	18/08/2026T01:53:39Z / 17/08/2026T19:53:39-06:00 Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal 706a6620636a66330000000000000000000001747d			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México) Nombre del emisor de la respuesta TSP Emisor del certificado TSP Identificador de la secuencia Datos estampillados	18/08/2026T01:53:40Z / 17/08/2026T19:53:40-06:00 TSP FIREL Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 1869472 E71C6BEB1EF6FA75E3106E2C4D1CCD6179F4762BBDD25DA39CFAED0213D5E1C5C29				

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2026T15:28:13Z / 12/08/2026T09:28:13-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		61 4a de 27 69 59 3e 68 8d fb 09 d9 55 4a 18 06 35 9e a6 cf e4 67 03 a7 e4 9d 31 61 6f 71 a0 0e 70 40 aa a3 f4 c3 a3 f1 0c a9 97 fd 94 e6 2a c7 bb 3f 60 d0 58 7e b6 93 7b ad 05 c8 23 04 60 20 84 d0 ba 64 9a e9 8e 55 8a 4e 10 5f 62 c7 3d 35 28 ff 82 ae fe 43 27 ad 1a 61 66 4f 77 cb 97 4c f5 99 58 78 0f e0 21 e9 61 98 e7 6f 67 4d b1 2f 0a 29 15 23 1c 0c 54 e5 5e 90 5f 0a 21 61 3c 69 20 3f a9 ce cd 37 31 4b ee 3c 9b fd 05 3a 95 df 6f d4 18 12 12 34 93 1c b8 7c 5b e0 ac e9 a0 b8 b6 af a4 d3 23 60 ad 26 47 a5 63 01 0b d4 bf 8c 58 4b 09 ec d3 0c b0 f3 ec 0e b5 8d 74 0b 43 25 47 07 cb d5 76 11 aa ac 0b 82 4f dd 0d c3 cd 9e 0c ea 8b d3 8f 06 ed 98 95 01 28 28 93 10 34 83 59 87 c1 16 eb ff 6b 04 16 18 0f c3 3a da 30 de 32 ea b4 2e d1 68 d8 7e f3 51 cf 5a 03 28 70 43 1f 13 e3 67 4d 5b 7a f8 b9 ee f3 db 35 93 6d a8 15 18 d6			
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2026T15:28:13Z / 12/08/2026T09:28:13-06:00			
Validación OSCP	Nombre del emisor de la respuesta OSCP	Servicio OSCP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OSCP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OSCP	706a6620636a6633000000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/08/2026T15:28:13Z / 12/08/2026T09:28:13-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1843260			
	Datos estampillados	0183A45D3E901E53101390790FA2CDE0B0F19C7C425A0AD1978DB10597F692D491EE5			